



ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE NUEVA LGEEPA¹

Autores:

Por la AMIA A.C.: Alfonso Flores Ramírez² Raúl E. Arriaga Becerra, Jesús Enrique Pablo Dorantes

por la BMA A.C.: Héctor Herrera Ordóñez³

2 de septiembre de 2026

Del extenso proyecto de la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*”⁴ destacan los siguientes cinco temas considerados como críticos:

- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- Incumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos previstos en el *Acuerdo de Escazú*.⁵
- Ordenamiento Ecológico del Territorio y Áreas Naturales Protegidas.
- Registro de Infractores Ambientales.
- El *Título Sexto* de la iniciativa en materia de procedimiento administrativo.

I. EAE y AIA.

¹ Esta opinión se basa en análisis elaborado por la Comisión de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y la Academia Mexicana de Impacto Ambiental, denominado *ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO-CIENTÍFICO DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE”* de fecha 18 de julio de 2026, la actualización de dicha iniciativa publicada el 18 de agosto de 2026 en la “*Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México. <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=1652&tab=tab1> y, en la versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 28 de agosto de 2026, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el domingo 30 de agosto de 2026.

² Ingeniero Químico egresado del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Maestro en Ciencias con Especialidad. Presidente de la Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C.

³ Abogado postulante en materia de Derecho Hídrico y Derecho Ambiental egresado de la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y Expresidente de ésta (febrero 2019-febrero 2021). Socio Director de Herrera y Sato, S.C.

⁴ “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria*” publicada el 14 de mayo de 2026 en la “*Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México. <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

⁵ “*DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021.

La visión propuesta para la EAE en la iniciativa presenta graves riesgos de **inequidad, discrecionalidad y favoritismo** para el sector privado si no se delimita de forma estricta frente a la EIA, entre estos están:

- **Riesgo de Favoritismo mediante "Preautorizaciones" de Carteras de Proyectos:** El peligro más evidente de un diseño normativo ambiguo es el **riesgo de utilizar la EAE para preautorizar carteras completas de proyectos sin un análisis individualizado** en el sitio. Esto abre la puerta a que determinados desarrolladores o proyectos públicos seleccionados de manera discrecional queden eximidos de presentar la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), mientras que el resto de los competidores del sector privado sigan obligados a cumplir con la costosa y rigurosa evaluación técnica individual.
- **Inequidad Competitiva por Sustitución de Obligaciones:** Si se permite que la EAE actúe como un sustituto o exima de la presentación de la MIA, se genera una competencia desleal en el mercado. Mientras que las empresas formales e independientes deben financiar y someterse a detallados estudios científicos, otras podrían verse beneficiadas por una exención implícita bajo el amparo de la EAE, lo que debilita el principio preventivo del instrumento y rompe con la equidad regulatoria.
- **Discrecionalidad Administrativa y Litigios por "Autorización Implícita":** Confundir los efectos jurídicos de la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) con una autorización de proyecto específico fomenta una alta discrecionalidad en las decisiones de la autoridad. Al no estar claramente delimitado en el texto de la iniciativa que la DAE no genera derechos adquiridos para ejecutar obras, los funcionarios públicos podrían decidir de manera arbitraria cuándo un proyecto se considera "preaprobado" de forma tácita, propiciando **litigios por autorizaciones implícitas** y destruyendo la seguridad jurídica de las inversiones privadas.
- **Incertidumbre e Inestabilidad Jurídica Generalizada:** El análisis advierte que cualquier diseño que confunda la EAE con la EIA generará fragmentación técnica y debilitará el estándar preventivo. Esto propicia un ecosistema de alta impugnación donde los proyectos pueden ser impugnados judicialmente de forma permanente, afectando desproporcionadamente a los inversionistas que actúan bajo las reglas de cumplimiento, y provocando un debilitamiento institucional.

La Propuesta de Solución es la aplicación del El Sistema de "*Tiering*".

Para contrarrestar estos riesgos, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y la Academia Mexicana de Impacto Ambiental (AMIA) proponen la adopción estricta de un sistema de "*tiering*" o **evaluación en cascada**. Bajo este modelo, la ley debe:

1. **Prohibir expresamente** que la EAE exima de la EIA y que la DAE constituya una autorización para ejecutar obras o actividades.
2. Definir que la EAE opera sobre políticas, planes y programas, mientras que la EIA opera estrictamente sobre proyectos específicos.
3. Permitir que la EAE funcione únicamente como un **insumo técnico obligatorio** para alimentar, simplificar o proveer líneas base regionales a las MIAs posteriores, pero jamás para eliminarlas.

De este modo, se garantiza que todos los competidores de la industria operen bajo el mismo estándar científico y legal, eliminando el espacio para interpretaciones gubernamentales arbitrarias o favoritismos sectoriales.

La aplicación conjunta de la EAE y la EIA en los términos propuestos por la iniciativa genera una serie de impactos y riesgos críticos de carácter técnico, jurídico y económico para el sector privado y de infraestructura.

De acuerdo con nuestro análisis conjunto, los principales efectos y riesgos se estructuran de la siguiente manera:

I.1 Impactos y Riesgos Técnicos

- **Saturación en la evaluación técnica y científica por asimetría temporal:** La iniciativa propone una reducción drástica del plazo máximo teórico de la EIA (que pasa de **180 a 120 días** en total). Sin embargo, esta reducción temporal coincide con la introducción de **nuevas obligaciones técnicas de alta complejidad** para la MIA, tales como:
 - **Análisis de servicios ecosistémicos:** Evaluar la pérdida de funciones ecológicas y beneficios públicos (recarga hídrica, captura de carbono, regulación climática, polinización, conectividad, etc.).
 - **Impactos acumulativos, sinérgicos y regionales:** Analizar la interacción del proyecto con obras pasadas, presentes y razonablemente previsibles en la misma región o cuenca.
 - **Modelaciones oceanográficas:** Requerir estudios de dispersión hidrodinámica y monitoreo marino para descargas de salmueras en plantas desalinizadoras.
- **Imposibilidad física para solventar prevenciones:** El plazo de suspensión para entregar información adicional o aclaraciones se reduce de **60 a solo 30 días**. Técnicamente, este tiempo es **insuficiente para realizar estudios de campo**

especializados (como muestreos biológicos estacionales, caracterizaciones hidrológicas profundas o análisis de riesgo).

- **Debilitamiento del rigor de la autoridad:** Al reducirse los tiempos de resolución ordinaria (de 60 a 45 días) y de prórroga (de 60 a 45 días), el personal técnico de la autoridad ambiental dispondrá de menos tiempo para valorar información científica densa, lo que incrementa el riesgo de **resoluciones deficientemente motivadas y de decisiones discrecionales**.
- **Confusión de escalas y fragmentación territorial:** Al no distinguir con claridad los alcances de la **EAE** (que debe operar a nivel de políticas, planes, programas y con una escala regional o territorial) frente a la **EIA** (que opera sobre proyectos y escalas prediales o locales), se corre el riesgo de evaluar impactos acumulativos de forma aislada y fragmentada, restando eficacia científica al principio preventivo.

I.2 Impactos y Riesgos Jurídicos.

- **Impugnaciones por "Autorización Implícita":** Si la iniciativa no delimita expresamente que la Declaración Ambiental Estratégica (**DAE**) emitida en una **EAE no constituye una autorización para ejecutar obras ni genera derechos adquiridos**, se abrirá la puerta a intensos litigios por interpretaciones de autorizaciones tácitas o implícitas para proyectos específicos.
- **Incertidumbre por vacío reglamentario:** La reducción de plazos y las nuevas exigencias entrarían en vigor sin contar con un nuevo Reglamento de **EIA**, lineamientos metodológicos, formatos o plataformas operativas correspondientes. Esto generará un estado de **indefinición jurídica y una alta discrecionalidad administrativa** para los funcionarios al evaluar los proyectos.
- **Riesgo de favoritismo y competencia desleal:** Existe el riesgo de que la **EAE** sea utilizada de manera indebida para **"preautorizar" carteras completas de proyectos específicos** sin un análisis técnico e individualizado en sitio. Esto eximiría arbitrariamente a ciertos proyectos de presentar una **MIA**, rompiendo con la equidad regulatoria y vulnerando el principio preventivo.
- **Vulnerabilidad convencional (Acuerdo de Escazú):** Comprimir los plazos generales del procedimiento de **EIA** pone en riesgo el tiempo real asignado a la consulta pública y la participación social efectiva. Si los espacios de participación se vuelven meramente formales debido a las prisas administrativas, las autorizaciones ambientales de las empresas serán **altamente vulnerables a ser impugnadas e invalidadas judicialmente** por violar los estándares del Acuerdo de Escazú y el principio de no regresión.

I.3 Impactos y Riesgos Económicos.

- **Parálisis de inversiones por resoluciones negativas "preventivas":** Ante la falta de tiempo para analizar estudios científicos complejos (120 días teóricos totales en lugar de 180) y con solo 30 días para que el promovente aclare dudas, la autoridad ambiental podría optar de manera sistemática por **negar preventivamente las autorizaciones de impacto ambiental** para evitar incurrir en omisiones, paralizando nuevos proyectos industriales, de infraestructura y de desalinización.
- **Duplicidad de costos operativos:** Sin una articulación ordenada de "evaluación en cascada" o *tiering* entre la EAE y la EIA, el sector privado enfrentarán asimetrías regulatorias, viéndose obligadas a financiar y duplicar estudios de línea base ambiental y análisis regionales que teóricamente ya debieron haber sido resueltos y simplificados en la planeación estratégica de la zona.
- **Costos financieros imprevistos por obras suspendidas:** La inestabilidad en la calidad de las evaluaciones aumentará exponencialmente los juicios de amparo interpuestos por comunidades y defensores ambientales. Para las corporaciones, enfrentar la suspensión judicial de un proyecto en fase de construcción debido a un vicio en el procedimiento de EIA o por falta de consulta adecuada representa una **pérdida de capital drástica y un incremento severo en el costo de financiamiento.**

Para evitar estos impactos negativos, la BMA y la AMIA recomiendan **adoptar un modelo de "tiering" o evaluación en cascada.** Bajo este esquema:

1. Se prohíbe expresamente que la EAE sustituya a la EIA o exima de la presentación de la MIA para proyectos específicos.
2. La EAE funciona únicamente como un **insumo técnico obligatorio** que aporta la línea base regional, identifica zonas de exclusión y define umbrales, alimentando y simplificando sustancialmente las MIAs posteriores.
3. Se implementa un **esquema de plazos diferenciados** en lugar de una reducción uniforme, manteniendo el plazo de 60 días para proyectos altamente complejos o regionales, y permitiendo vías ágiles de 45 días exclusivamente para proyectos de baja complejidad o impacto.

Presentar una propuesta de enmienda redactada en formato de técnica legislativa (artículo por artículo) es la manera más efectiva de incidir en la Comisión de Diputados. Esta propuesta formaliza las recomendaciones de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (BMA) y la Academia Mexicana de Impacto Ambiental (AMIA) para asegurar un verdadero **sistema de evaluación en cascada (*tiering*)** que evite la discrecionalidad, proteja las inversiones y garantice el rigor científico.

Después de todo este análisis, a continuación, se detalla la propuesta técnica de enmienda articulada, acompañada de su respectiva justificación jurídica y técnica basada en el análisis:

PROPUESTA DE REFORMA A LA INICIATIVA DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)

PROPUESTA 1: Delimitación conceptual y objeto de los instrumentos.

SE PROPONE: Modificar el artículo correspondiente a la definición y objeto de la EAE y la EIA, para quedar como sigue:

Artículo X [Objeto de la EAE y EIA]. La Evaluación Ambiental Estratégica y la Evaluación de Impacto Ambiental son instrumentos preventivos y complementarios del sistema de gestión ambiental, cuyas funciones y alcances se delimitan conforme a lo siguiente:

I. La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Es el instrumento preventivo, estratégico y de planeación de escala regional, sectorial, territorial o programática, aplicable de manera temprana y previa a la aprobación de políticas, planes y programas gubernamentales. Su objeto es identificar alternativas estratégicas, evaluar impactos acumulativos, sinérgicos y de largo plazo, así como definir directrices y condicionantes marcos para orientar el desarrollo de una región o cuenca.

II. La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Es el instrumento preventivo, técnico-jurídico y de control aplicable de forma obligatoria a obras o actividades específicas y concretas a nivel de sitio o predio. Su objeto es evaluar la viabilidad ambiental de un proyecto a partir de sus impactos específicos, determinando medidas concretas de prevención, mitigación, restauración y compensación mediante la resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).

- **Justificación técnica y jurídica:** Es indispensable distinguir con precisión ambos instrumentos para evitar confusiones operativas, ya que operan en niveles y momentos completamente distintos de la toma de decisiones. La EAE define el marco de decisión y analiza alternativas estratégicas de gran escala, mientras que la EIA autoriza o niega proyectos específicos analizando impactos concretos verificables en sitio.

PROPUESTA 2: Codificación del Principio de "Tiering" o Evaluación en Cascada.

SE PROPONE: Adicionar un artículo que regule expresamente la articulación y vinculatoriedad de ambos procesos, para quedar como sigue:

Artículo Y [Sistema de Evaluación en Cascada o Tiering]. El diseño y aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica y la Evaluación de Impacto Ambiental se regirán bajo el principio de evaluación en cascada, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Insumo obligatorio: La Declaración Ambiental Estratégica (DAE) resultante de una EAE constituirá un insumo técnico vinculante para el diseño, elaboración y evaluación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) de los proyectos específicos que pretendan desarrollarse en el área geográfica o sector regulado.

II. Uso de información por referencia: Los promoventes de proyectos específicos sujetos a EIA podrán utilizar e incorporar por referencia la información técnica, datos de línea base, escenarios de sensibilidad y análisis regionales contenidos en el Estudio Ambiental Estratégico correspondiente, con el fin de simplificar el procedimiento y evitar la duplicidad de costos y estudios.

III. Trazabilidad de condicionantes: Las medidas de mitigación y criterios territoriales de escala estratégica definidos en la DAE deberán traducirse obligatoriamente en condicionantes operativas y ejecutables dentro de las resoluciones individuales de impacto ambiental aplicables al sitio de cada proyecto.

- **Justificación técnica y jurídica:** El *tiering* reduce cargas redundantes e innecesarias para los inversionistas al permitirles reusar información base regional ya validada. Al mismo tiempo, asegura que el análisis de impactos acumulativos de gran escala no se atomice o fragmente a nivel de proyecto individual.

PROPUESTA 3: Salvaguardas de Seguridad Jurídica y Prohibición de Sustitución.

SE PROPONE: Adicionar un artículo de salvaguardas y límites legales a los efectos de la EAE, para quedar como sigue:

Artículo Z [Salvaguardas de Certeza Jurídica]. Para garantizar la seguridad jurídica, la libre competencia y el rigor de la evaluación ambiental, se establecen las siguientes prohibiciones y restricciones:

I. Prohibición de sustitución o exención: En ninguna circunstancia la Evaluación Ambiental Estratégica o la emisión de una Declaración Ambiental Estratégica (DAE) eximirá a un proyecto específico de la obligación de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), ni sustituirá la presentación de la respectiva Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).

II. No generación de derechos de ejecución: La Declaración Ambiental Estratégica no constituye una autorización para iniciar obras o actividades, ni genera derechos adquiridos o autorizaciones implícitas para la ejecución material de proyectos específicos.

III. Prohibición de preautorizaciones masivas: Queda estrictamente prohibida la utilización de la EAE para preautorizar de manera discrecional carteras de proyectos específicos, públicos, sin el debido análisis científico e individualizado en sitio a través de una EIA.

IV. Prohibición de fragmentación: Ningún desarrollador o inversionista podrá fragmentar técnicamente un proyecto o dividir artificialmente sus componentes para evadir la EIA o simular su cobertura bajo una EAE de carácter regional.

- **Justificación técnica y jurídica:** Esta disposición elimina de raíz el riesgo de favoritismo y competencia desleal, impidiendo que la autoridad exima discrecionalmente a carteras de proyectos seleccionados de la obligación de presentar una MIA. Asimismo, neutraliza el riesgo de parálisis y litigios de largo plazo por "autorizaciones implícitas" o falta de debido proceso.

PROPUESTA DE ARTÍCULO TRANSITORIO PARA LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA.

PROPUESTA: Adición de un Artículo Transitorio en materia de gradualidad, certidumbre operativa y viabilidad técnica del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO [NÚMERO] TRANSITORIO. Entrada en vigor condicionada de las disposiciones en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Primero. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto relativas al procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** y al contenido de las **Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA)** incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: la reducción de los plazos ordinarios de resolución, la disminución del plazo de suspensión para solventar prevenciones, los nuevos requerimientos científicos de análisis de servicios ecosistémicos, impactos acumulativos, sinérgicos y regionales, el régimen especial costero, y las modelaciones de dispersión hidrodinámica **no entrarán en vigor sino hasta que se cumplan las siguientes condiciones de viabilidad operativa:**

I. Publicación del Reglamento: Se publique en el Diario Oficial de la Federación el nuevo **Reglamento de esta Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, el cual deberá precisar de manera objetiva las categorías de proyectos según su magnitud, ubicación, riesgo, acumulación de impactos y sensibilidad ambiental.

II. Emisión de Criterios Técnicos: La Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos metodológicos, formatos oficiales y guías técnicas aplicables para el desarrollo de los nuevos análisis sustantivos exigidos a los promoventes.

III. Habilitación de Plataforma Digital: Se encuentre plenamente desarrollada y en operación la plataforma digital unificada de la autoridad para la presentación simultánea de trámites de EIA y CUSTF, consulta pública y debido seguimiento de los expedientes.

Segundo. En tanto no se cumplan las condiciones de viabilidad operativa señaladas en el artículo anterior, todos los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental se continuarán tramitando, substanciando y resolviendo conforme a las disposiciones sustantivas, adjetivas y de plazos previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su respectivo Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes al momento de la publicación del presente Decreto.

Justificación Técnica y Jurídica de la Enmienda.

- **Prevención de la parálisis administrativa y de inversiones:** Exigir que los nuevos plazos reducidos (como el plazo máximo teórico de 120 días en lugar de 180) y los complejos estudios de servicios ecosistémicos entren en vigor de inmediato sin un reglamento que defina umbrales y metodologías, generaría una severa sobrecarga para la autoridad y los promoventes. Esto provocaría de forma sistemática **resoluciones negativas preventivas** para evitar omisiones, deteniendo nuevos proyectos industriales y de infraestructura.
- **Salvaguarda contra la discrecionalidad:** Sin reglas reglamentarias claras que guíen a los funcionarios públicos en la evaluación de los nuevos conceptos científicos (impactos acumulativos o servicios ecosistémicos), se eleva el riesgo de **decisiones arbitrarias y criterios variables**, afectando la equidad regulatoria y la seguridad jurídica de las empresas.
- **Garantía del rigor preventivo:** Los plazos de evaluación cumplen una función sustantiva y no solo de eficiencia. Reducir los tiempos de revisión de un tercio del plazo máximo teórico (de 180 a 120 días) sin la debida capacidad institucional ni criterios técnicos verificables, **sacrifica la certidumbre científica por la celeridad administrativa**, debilitando el estándar preventivo del derecho ambiental.
- **Evita la impugnación estructural:** Un régimen transitorio ordenado asegura que las autorizaciones emitidas bajo la nueva ley sean robustas y no queden expuestas a juicios de amparo por parte de comunidades o defensores ambientales bajo el argumento de que los plazos reducidos volvieron "meramente formal" el derecho a la consulta pública y la participación social efectiva conforme a lo establecido en el Acuerdo de Escazú.

II. ACUERDO DE ESCAZÚ.

II.1 ASPECTOS CRÍTICOS.

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México⁶ el **14 de mayo de 2026**, no cumplía con los compromisos internacionales del Estado Mexicano previstos en el Acuerdo de Escazú, en materia de Derechos Humanos al acceso a la información ambiental, derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México⁷ el **18 de agosto de 2026**, no se hizo modificación alguna a este respecto, y tampoco en la versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados.

II.2 SOLUCIÓN.

- Modificar el artículo 245 de la iniciativa en beneficio del derecho a la información ambiental de todos conforme al Acuerdo de Escazú, ya sea para que: (i) quede como está en el Art. 159 BIS 1 de la LGEEPA actualmente en vigor, es decir, para que la información ambiental de referencia se publique **cada 2 años** (y no cada **6 años** como lo pretende cambiar la iniciativa); o (ii) aplicando de manera progresiva el Acuerdo de Escazú para dicha información se publique cada año.
- El documento intitulado *ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO-CIENTÍFICO DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE”* elaborado por la AMIA y la BMA, de fecha 18 de julio de 2026, incluye un análisis crítico de la iniciativa frente al Acuerdo de Escazú, indicando las omisiones a los compromisos de ese instrumento internacional, que guían los ajustes que requiere la iniciativa, cuyo análisis se indica en su rubro “*III. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INICITIVA DE NUEVA LGEEPA FRENTE AL ACUERDO DE ESCAZÚ*”.

II.3 EFECTOS NEGATIVOS QUE CAUSARÍA SI NO SE CORRIGE.

- Se violaría el Acuerdo de Escazú respecto del derecho humano al acceso a la información ambiental, así como el artículo 1º de la Constitución en lo relativo al principio de progresividad de los derechos humanos.

⁶ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

⁷ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

- Se incumple con lo establecido en el Acuerdo de Escazú, particularmente con los artículos 5 y 6 en materia del derecho humano de acceso a la información ambiental; artículo 7 en materia del derecho humano de participación pública en la toma de decisiones ambientales; artículo 8 en materia del derecho humano al acceso a la justicia en asuntos ambientales; y artículo 9 en materia de defensores de los derechos humanos en asunto ambientales.

III. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Dictamen de Impactos, Riesgos Legales y Conflicto de Competencias: Ordenamiento Ecológico del Territorio y Áreas Naturales Protegidas en la Iniciativa de Reforma de la LGEEPA.

Análisis pormenorizado desde la perspectiva del Estado de Derecho, la autonomía constitucional de Entidades Federativas y Municipios, y los obstáculos al desarrollo de inversiones sectoriales.

III.1 Resumen Ejecutivo.

La iniciativa de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) presentada ante el Poder Legislativo por parte de la titular del Ejecutivo Federal, introduce una reestructuración profunda en dos de los instrumentos clave de la política ambiental nacional: el Ordenamiento Ecológico del Territorio (OET) y las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

Si bien la iniciativa declara buscar la preservación biótica y el desarrollo sustentable, la letra del proyecto de decreto configura un marco de centralización de facultades, indeterminación jurídica y severas restricciones operativas que comprometen gravemente el Estado de Derecho, invaden las atribuciones constitucionales de los gobiernos locales y sofocan la certidumbre de inversión en sectores estratégicos del país.

Entre los hallazgos técnicos y jurídicos más relevantes analizados en este documento se destacan:

- **Subordinación Federal del Suelo:** Supeditación de la planeación urbana municipal (Art. 115 Constitucional) y de los programas de ordenamiento local a la aprobación conjunta y obligatoria de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) cuando se involucren terrenos forestales o ANPs (Arts. 5 fr. X, 34 y 37 fr. V).
- **Servidumbres Ambientales Extralegales:** Creación de la figura de 'Zonas de Influencia' (Arts. 123 y 147-148), extendiendo el régimen de protección de las ANPs

a colindancias privadas o ejidales mediante dictámenes administrativos, sin necesidad de un decreto de ANP.

- **Prohibición Minera Total:** Prohibición absoluta e irrestricta de obras de exploración, explotación y beneficio minero en la totalidad de las ANPs (Art. 91), eliminando la viabilidad de minería responsable en zonas de amortiguamiento o subzonas de aprovechamiento, lo cual es inconstitucional por ser discriminatorio, en virtud de que, esa prohibición es solo para el sector minero pero no para otros sectores industriales que pueden generar igual o más graves impactos negativos.
- **Intransferibilidad Patrimonial:** Carácter 'personal e intransferible' de los permisos y concesiones en ANPs (Art. 113), impidiendo fusiones, adquisiciones, reestructuraciones corporativas o transmisiones de derechos patrimoniales.
- **Debilitamiento del Debido Proceso:** Vicios procesales en las declaratorias de ANP (Art. 110), permitiendo notificaciones por estrado electrónico/portal de internet y otorgando un plazo perentorio de solo 10 días hábiles para el ejercicio del derecho de audiencia de propietarios y poseedores.

III.2 Marco Regulatorio de OET y ANP en la Iniciativa.

El nuevo texto propuesto para la LGEEPA reorganiza los preceptos del Ordenamiento Ecológico del Territorio en la Sección III del Capítulo IV del Título Primero (Artículos 29 al 40) y las Áreas Naturales Protegidas en el Capítulo I del Título Segundo (Artículos 88 al 124). A continuación se desglosan las disposiciones de mayor trascendencia normativa:

III.2.1 Ordenamiento Ecológico del Territorio (OET).

El Artículo 29 establece los criterios rectores del OET, introduciendo mandatos estrictos como la 'reconversión productiva' obligatoria de actividades agropecuarias cuando se desarrollen en terrenos preferentemente forestales o erodibles (fracción XV), la consideración de las cuencas e interdependencias socioambientales, y la alineación directa de los planes de desarrollo urbano con las estrategias del OET (Art. 44 fr. I).

El esquema jerárquico del OET abarca cinco modalidades (Art. 30): General del Territorio, Regionales Interestatales, Regionales, Locales y Marinos. Destaca la inclusión de Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial (Art. 33), cuyas opiniones técnicas podrán pactarse como 'vinculantes' para las políticas públicas, planes, programas y presupuestos de los tres órdenes de gobierno.

III.2.2 Áreas Naturales Protegidas (ANP).

El régimen de ANPs (Artículos 88 a 124) reitera la conservación de derechos preexistentes sobre tierras, bosques y aguas, pero los condiciona tajantemente a las 'modalidades' impuestas por los decretos de creación, programas de manejo y planes de OET (Art. 88).

El Artículo 91 amplía el catálogo de ANPs a 13 categorías (incluyendo sitios de protección de humedales, geoparques y sitios sagrados) e impone restricciones de observancia general en todas las ANPs:

- **Centros de Población:** Prohibición de autorizar la fundación de nuevos centros de población.
- **Biodiversidad:** Prohibición absoluta de introducción de especies exóticas e invasoras.
- **Minería:** Prohibición total de obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias reguladas por la Ley de Minería.
- **Consumo:** Prohibición de introducir, comercializar, entregar o usar plásticos de poliestireno expandido (unicel) y popotes.

III.2.3 Figuras Novedosas: Zonas de Influencia, OECAs y Zonas de Restauración.

La reforma introduce figuras que extienden el control territorial federal:

- **Zonas de Influencia (Arts. 147 y 148):** Superficies aledañas a las ANPs que mantienen interacción ecológica, social o de servicios ambientales. Según el Artículo 148, estas zonas quedan sujetas al régimen de protección del ANP en la proporción que presten o reciban servicios ambientales, permitiendo a la SEMARNAT emitir dictámenes vinculantes sobre proyectos privados en predios fuera del polígono del ANP (Art. 123).
- **Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas - OECAs (Arts. 125 a 128):** Zonas no declaradas ANP pero reconocidas por SEMARNAT (corredores biológicos, refugios pesqueros, paisajes bioculturales) cuyos servicios ecosistémicos deben ser obligatoriamente evaluados en los procedimientos de Impacto Ambiental de proyectos colindantes (Art. 128).
- **Zonas de Restauración Ecológica (Arts. 129 a 134):** Áreas decretadas por el Ejecutivo Federal ante degradación o emergencias ambientales para imponer modalidades de uso de suelo y programas de recuperación obligatorios (Arts. 129 a 134).

III.3 Análisis desde la Perspectiva del Estado de Derecho.

El Estado de Derecho exige que la actuación de la autoridad esté sujeta a normas claras, objetivas y no retroactivas, que respeten los derechos fundamentales de propiedad, debido proceso, audiencia previa y certidumbre jurídica. Diversas disposiciones de la reforma vulneran estos principios de manera crítica:

III.3.1 Discrecionalidad y Servidumbres Extralegales en Zonas de Influencia.

El Artículo 148 establece que las Zonas de Influencia 'son objeto del régimen de protección decretado para el área natural protegida en la proporción que los presten o reciban servicios ambientales. Esta redacción resulta técnicamente vaga y jurídicamente indeterminada. Permite que la autoridad ambiental federal extienda las prohibiciones y restricciones de un ANP sobre propiedades privadas, ejidales o comunales ubicadas fuera de la poligonal oficial del decreto, mediante simples dictámenes de evaluación de impacto ambiental o cambio de uso de suelo (Art. 123).

Esto constituye la imposición de 'servidumbres ambientales' de facto sobre la propiedad privada sin las formalidades de un decreto presidencial, contraviniendo los artículos 14 (nadie podrá ser privado de sus derechos a menos que se siga el procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento) y 16 (nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.3.2 Vulneración del Debido Proceso en el Procedimiento de Decretos de ANP.

El Artículo 110 regula el procedimiento de notificación de las declaratorias de ANP a los propietarios o poseedores de los predios afectados. La norma establece que si la autoridad no localiza los domicilios, basta con la publicación del proyecto en el portal oficial de internet de SEMARNAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para dar por surtida la notificación personal.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del Artículo 110 concede a los propietarios un plazo perentorio de únicamente 10 días hábiles a partir de la publicación para 'hacer valer su derecho de audiencia'. Diez días resulta un plazo notoriamente insuficiente e irrazonable para que ejidatarios, comunidades indígenas o pequeños propietarios preparen dictámenes periciales o pruebas técnicas para oponerse o solicitar modificaciones a la zonificación de su territorio, vulnerando la garantía de audiencia previa y debido proceso legal garantizados por el Artículo 14 Constitucional.

III.3.3 Intransferibilidad Patrimonial de Permisos y Autorizaciones.

El Artículo 113, párrafo cuarto, dispone expresamente: 'Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas... serán de carácter personal e intransferible'.

Esta disposición destruye la certeza patrimonial de las empresas e inversionistas. Al prohibir la transferencia de autorizaciones ambientales en ANPs, se impide la venta de activos, las fusiones o adquisiciones corporativas, las reestructuraciones financieras y la sucesión de derechos. Si una empresa titular de una concesión o permiso en ANP es adquirida o se reorganiza, el nuevo ente legal no podrá suceder los permisos vigentes, quedando forzado a solicitar nuevas autorizaciones o abandonar la inversión. Esto representa una restricción desproporcionada al comercio y al libre ejercicio de la propiedad.

III.3.4 Oposición Tardía a Programas de Manejo y Seguridad Jurídica.

El Artículo 117 determina que una vez publicado el Programa de Manejo de un ANP, se concederán 60 días hábiles para que los propietarios previa acreditación de derechos que no hayan sido notificados puedan oponerse. La autoridad resolverá la oposición 'conforme dicte el interés público'. Esta amplia discrecionalidad administrativa para desestimar oposiciones técnicas sin criterios ponderados de indemnización o rescate de inversión socava la certidumbre sobre los títulos de propiedad preexistentes.

III.4 Invasión de Competencias de Entidades Federativas y Municipios.

El ordenamiento constitucional mexicano (Artículos 115 y 124 Constitucionales) otorga a los Municipios la facultad exclusiva para formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal, la zonificación y el control del uso de suelo en sus centros de población y circunscripciones locales. La reforma a la LGEEPA irrumpe en este esquema competencial creando mecanismos de veto y subordinación federal:

III.4.1 El Veto Federal en la Aprobación de Ordenamientos Ecológicos Locales.

El principio de concurrencia ambiental (Art. 73 fr. XXIX-G Constitucional) exige coordinación, no subordinación. Sin embargo, los artículos 5 fracción X, 34 y 37 fracción V de la iniciativa imponen que cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Regional o Local (municipal) incluya terrenos forestales, Áreas Naturales Protegidas o cualquier sitio de competencia federal:

'El programa debe ser elaborado y aprobado en forma conjunta por los representantes autorizados de la Secretaría [SEMARNAT] y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios...' (Art. 37 fr. V).

Dado que la definición de 'terrenos forestales' y 'preferentemente forestales' abarca más del 60% del territorio nacional, la exigencia de 'aprobación conjunta' se traduce en la práctica en un poder de veto absoluto de la SEMARNAT sobre los ordenamientos ecológicos municipales y estatales. Si el Municipio no se pliega a los criterios federales, el OET local no puede ser expedido, paralizando la planeación del desarrollo urbano municipal y vulnerando la autonomía local del Artículo 115 Constitucional.

III.4.2 Control Federal Sobre los Centros de Población y Asentamientos Humanos.

El Artículo 37 fracción III dictamina que los OET locales regularán los usos del suelo fuera de los centros de población, pero fijarán 'los límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables'. Si se pretende la ampliación de un centro de población, esta debe ajustarse al OET aprobado conjuntamente con la Federación.

Adicionalmente, el Artículo 44 establece que los planes urbanos municipales deberán 'tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio'. Esto subordina jerárquicamente la legislación de desarrollo urbano municipal a los instrumentos de política ambiental federal.

III.4.3 Centralización de la Evaluación en Ecosistemas Costeros Terrestres.

El Artículo 48 atribuye a la Federación (SEMARNAT) la evaluación exclusiva de impacto ambiental sobre ecosistemas costeros terrestres y marinos. Define como ecosistema costero terrestre superficies 'más allá de la subunidad ecohidrológica' (dunas, salitrales, manglares, sabanas, selvas inundables, etc.), exceptuando únicamente las zonas urbanas ubicadas a más de 200 metros de la línea costera (Art. 48 fr. II). Esta definición técnica hipercentraliza la gestión del desarrollo costero municipal en la Secretaría federal, desplazando a las autoridades estatales y locales en la franja costera del país.

III.5 Obstáculos para el Desarrollo de Inversiones en Sectores Específicos.

Las restricciones introducidas en las secciones de OET y ANP impactan directamente el clima de negocios y la viabilidad económica de proyectos productivos en diversos sectores clave de la economía nacional:

III.5.1 Sector Minero y Extractivo.

- **Prohibición Absoluta en ANPs:** El Artículo 91 establece una prohibición categórica: 'En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias a que se refiere la Ley de Minería'. Esta prohibición no distingue entre zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, erradicando la posibilidad de desarrollar minería subterránea o de bajo impacto con tecnología avanzada en subzonas de aprovechamiento sustentable.
- **Garantías de Cierre Complejas:** El Artículo 168 obliga a los titulares de concesiones mineras a presentar un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas respaldado obligatoriamente con garantías financieras idóneas (cartas de crédito, fideicomisos, TESOFE, seguros ambiental) antes de iniciar operaciones. El incumplimiento de cualquier medida derivará en la ejecución inmediata de la garantía.
- **Restricción de Depósitos y Relaves:** El Artículo 23 exige someter a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) o EIA la presencia de sitios de depósito de residuos mineros y metalúrgicos (relaves y escorias), exigiendo estudios geotécnicos e hidrogeológicos actualizables (Art. 169).

III.5.2 Sector Inmobiliario, Turístico y de Desarrollos Urbanos.

- **Prohibición de Nuevos Desarrollos:** Prohibición expresa de autorizar la fundación de nuevos centros de población en cualquier categoría de ANP (Art. 91).
- **Criterios de Capacidad de Carga:** En subzonas de uso público y aprovechamiento sustentable, los desarrollos turísticos se restringen a turismo de 'bajo impacto ambiental', exigiendo estudios obligatorios de 'Límite de Cambio Aceptable' y 'Capacidad de Carga' (Arts. 93 y 113).
- **Tramitología Federal Costera:** Los desarrollos en municipios costeros que afecten ecosistemas costeros (hasta 200m de la costa o vegetación asociada) quedan sometidos al trámite federal de EIA (Art. 48), eliminando licencias locales simplificadas.

III.5.3 Sector Agropecuario, Agroindustrial y Forestal.

- **Reconversión Productiva Obligatoria:** El Artículo 29 fr. XV obliga a la 'reconversión productiva' de actividades agropecuarias en terrenos preferentemente forestales o vulnerables a erosión, lo que implica la suspensión o modificación de actividades agrícolas o ganaderas tradicionales sin esquemas claros de compensación económica.
- **Prohibición de Biotecnología en Maíz:** El Artículo 166 prohíbe el cultivo de maíz genéticamente modificado en todo el territorio nacional por ser México centro de

origen, sometiendo cualquier otro uso a evaluaciones de patrimonio biocultural y bioseguridad.

- **Restricción de Agroquímicos:** El Artículo 93 limita o prohíbe el uso de plaguicidas y fertilizantes químicos en subzonas de ANP donde existan polinizadores, exigiendo la transición hacia insumos biológicos o agroecológicos.

III.5.4 Sector Infraestructura, Energía y Transporte.

- **Asimetría Pública vs. Privada:** Los proyectos de infraestructura nacional o estratégicos públicos son canalizados a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE, Arts. 22-28), permitiendo la 'equivalencia' con la EIA (Art. 28) y dispensas en la acreditación de la propiedad para cambios de uso de suelo forestal.
- **Cargas Exclusivas al Sector Privado:** Por el contrario, los proyectos de infraestructura privada en materia de energía (parques eólicos, fotovoltaicos, líneas de transmisión, gasoductos) deberán tramitar MIA tradicional, cumplir con estudios regionalizados de capacidad de carga en Zonas de Influencia (Arts. 123, 147) y someterse a la no aplicación de la afirmativa ficta (Art. 45), sufriendo retrasos significativos.

III.6 Matriz Comparativa: Disposición, Competencia y Riesgo Sectorial.

A continuación se sintetizan las disposiciones clave analizadas, contrapesando la norma propuesta, el conflicto de competencias derivado, el impacto sobre el Estado de Derecho y el nivel de riesgo para la inversión:

Artículos LGEEPA	Materia / Disposición	Conflicto de Competencia	Impacto al Estado de Derecho	Riesgo Inversión
Arts. 5 fr. X, 34 y 37 fr. V	Aprobación conjunta de OETs locales por SEMARNAT si hay terrenos forestales/ANP.	Veto federal sobre planeación del suelo municipal (Art. 115 Const.).	Incertidumbre en planes de desarrollo urbano e imposibilidad de expedir OET local.	ALTO (Inmobiliario, Urbano)
Arts. 123, 147 y 148	Zonas de Influencia sujetas al régimen de protección de las ANPs.	Invasión federal fuera de polígonos decretados de ANP.	Servidumbres ambientales implícitas sin decreto ni indemnización.	MUY ALTO (Energía, Infraestructura)
Art. 91	Prohibición total de minería en todas las categorías de ANP.	Reserva exclusiva federal sobre ANPs y minería.	Anulación de derechos adquiridos sobre concesiones en amortiguamiento.	CRÍTICO (Sector Minero)

Art. 110	Notificación de ANP por portal/DOF y 10 días para audiencia de propietarios.	Afectación de la administración del territorio local.	Vulneración de la garantía de audiencia y debido proceso legal.	ALTO (Agrario, Privado)
Art. 113	Autorizaciones en ANP son personales e intransferibles.	Competencia federal en administración de ANPs.	Destrucción del valor patrimonial corporativo; impide fusiones/M&A.	MUY ALTO (Todos los sectores)

III.7 Conclusiones y Recomendaciones.

El análisis técnico-jurídico del proyecto de reforma de la LGEEPA evidencia la necesidad imperiosa de revisar el texto legal antes de su dictaminación en el H. Congreso de la Unión. Si bien la protección ambiental es un valor constitucionalmente protegido, no debe alcanzarse mediante la destrucción de la certeza jurídica, la desposesión indirecta de los derechos asociados a la propiedad privada (como el uso y disfrute) o el desmantelamiento del pacto federal.

III.7.1 Recomendaciones de Técnica Legislativa para el Congreso.

- **Respeto a la Autonomía Municipal:** Modificar los artículos 5, 34 y 37 para aclarar que la participación de SEMARNAT en OETs locales es de coordinación y opinión técnica, garantizando el respeto a la facultad municipal de uso de suelo (Art. 115 Constitucional).
- **Delimitación Objetiva de Zonas de Influencia:** Eliminar la aplicación del régimen de protección de las ANPs sobre las Zonas de Influencia (Art. 148), acotando dichas zonas a criterios de manejo colaborativo voluntario sin poder de veto administrativo fuera del polígono decretado.
- **Matiz en la Regulación Minera:** Modificar el Artículo 91 para permitir la minería sustentable y de bajo impacto en subzonas de aprovechamiento de zonas de amortiguamiento en ANPs, sujeto a estrictas MIAs y programas de cierre.
- **Reconocimiento de la Transferibilidad Patrimonial:** Eliminar la intransferibilidad de permisos en ANPs (Art. 113), permitiendo la cesión de derechos ambientales cuando se mantenga la titularidad de las concesiones y se garanticen los mismos estándares de cumplimiento.
- **Garantía de Debido Proceso:** Ampliar el plazo de audiencia del Artículo 110 de 10 a 60 días hábiles y exigir la notificación personal directa en el domicilio catastral antes de acudir a edictos o portales digitales.

III.7.2 Recomendaciones de Cumplimiento Preventivo para el Sector Privado.

- **Auditoría de Colindancia y Zonas de Influencia:** Identificar formalmente si los predios u operaciones actuales se ubican dentro de colindancias o 'Zonas de Influencia' de ANPs federales para anticipar posibles dictámenes restrictivos de SEMARNAT.
- **Revisión de Títulos y Licencias:** Revisar los contratos de concesión, arrendamiento y permisos en ANPs para prever clausulados de reestructuración corporativa ante la restricción de intransferibilidad del Art. 113.
- **Estudios de Capacidad de Carga Anticipados:** Desarrollar desde la fase de pre-inversión los estudios de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable previstos en la ley para evitar la denegación de autorizaciones.

IV. REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES.

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México⁸ el **14 de mayo de 2026**, proponía en su artículo 313 que, serían inscritas en el *Registro de Infractores Ambientales* las personas física o jurídicas haya hayan cometido alguna de las infracciones previstas en ese artículo.⁹

⁸ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

⁹ “Artículo 313. Serán inscritas en el Registro previsto en el presente capítulo, las personas físicas o jurídicas, que hayan realizado una o más de las siguientes conductas, así como el inmueble en el que se realizaron: I. Tala o desmonte de terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; II. Obras o actividades realizadas que no cuenten con autorización de impacto ambiental, en materia hidráulica, vías generales de comunicación, industria eléctrica, minas, aprovechamientos forestales, cambios de uso de suelo en materia forestal, desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, obras y actividades en humedales manglares, ríos, lagos y esteros; III. Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación a cualquiera de los elementos, recursos naturales y servicios ambientales que estos proporcionan en áreas naturales protegidas; IV. Destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat; V. La muerte de ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente; VI. La remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; VII. La quema en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales; VIII. La provocación de incendios forestales; IX. Daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, así como realizar aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables en volúmenes mayores a los autorizados; X. Simular la legal procedencia de materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad a la normativa ambiental; XI. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello; XII. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su persona generadora o gestora; XIII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos; XIV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello, y XV. Conducirse con falsedad en los procedimientos de solicitud de permisos, licencias o autorizaciones en los términos del inciso a), fracción V, del artículo 173 de esta ley...”

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁰ el **18 de agosto de 2026**, solo se eliminó la fracción XV del artículo 313 que lista las causales para inscribir a personas física y jurídicas en el *Registro de Infractores Ambientales*.

IV.1 ASPECTOS CRÍTICOS.

Los aspectos críticos del “*Registro de Infractores Ambientales*” (artículo 312), en el proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹¹ el **14 de mayo de 2026**, son los efectos que producía, y que se indican en el último párrafo de su artículo 313 en los términos siguientes:

“Artículo 313 ...

*... Cuando por resolución administrativa, se declare que, como resultado material de la conducta infractora, se generó cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones establecidas en el presente artículo, **las personas infractoras inscritas en dicho registro, no serán sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental en el sitio o predio en el que se cometió la infracción o en cualquier otro por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años,** salvo el caso de lo establecido en las fracciones I y VIII de este artículo se estará a lo dispuesto en la ley de la materia”.*

El Art. 305 de la iniciativa contiene un largo listado de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental que incluye: **multa, clausura**, arresto administrativo, decomiso, suspensión o revocación de autorizaciones, anotaciones en Registro Público de la Propiedad, cancelación de reconocimientos, **demolición** y amonestación. El Código Penal Federal prevé un título 25° de los **delitos contra el ambiente y la gestión ambiental** que sanciona con multas y pena privativa de la libertad. Ahora la iniciativa pretende imponer una sanción adicional en la LGEEPA más agresiva que las previstas en el Código Penal Federal para los peores escenarios, consistente en que, ***las personas que sean inscritas en el Registro de Infractores Ambientales no serían sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental, por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años,*** lo cual nos parece excesivo e inconstitucional por contravenir la libertad de ocupación del Art. 5° de la Constitución, así como la prohibición de penas inusitadas y trascendentales prevista en el Art. 22 de la Constitución.

¹⁰ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

¹¹ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

Además de esas “*limitaciones*” las personas infractoras inscritas en dicho registro, **no serían sujetas al otorgamiento subsidios fiscales**, o cualquier tipo de apoyo de carácter público que sea otorgado por la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para lo cual, la Procuraduría, informará a las autoridades competentes de su inscripción al Registro, a efecto de que, estos realicen las anotaciones correspondientes en sus bases de datos con el objeto de que, dichas personas no sean sujetas a la reducción, eliminación o diferimiento temporal de contribuciones fiscales, así como de cualquiera de los apoyos de carácter público referidos en el artículo 315.

También es ilegal dicho registro y sus efectos en virtud de que, **afecta la protección de datos personales, así como el honor y la reputación de todos aquellos se inscriban en ese registro.**

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹² el **18 de agosto de 2026**, se modificó el último párrafo del Art. 313, haciendo caso a la propuesta de la BMA y la AMIA (y seguramente otras instituciones), eliminando los efectos inconstitucionales antes referidos, para quedar en los siguientes términos:

*“Cuando la persona que haya sido inscrita en el Registro de Infractores Ambientales solicite permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones previstas en la normativa ambiental, debe presentar junto con su solicitud una **garantía** que cubra una cantidad equivalente al monto total de las determinaciones por multa o daño ambiental que hayan dado origen a su inscripción en el registro. La presentación de esta garantía solo será exigible por única ocasión respecto de trámites sobre la misma obra o actividad que haya sido materia de la infracción o aquella relacionada con el proyecto que dio origen a la sanción”.*

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

Subsistirá dicho Registro de Infractores Ambientales pero ya no con los efectos inconstitucionales que antes tenía, dejando solamente uno de los efectos anteriores, consistente en que las personas infractoras inscritas en el Registro no serán sujetas al otorgamiento de cualquier tipo de apoyo o beneficio de carácter público que sea otorgado por la Administración Pública Federal, lo cual es *peccata minuta* comparada con la anterior redacción.

¹² <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

IV.2 SOLUCIÓN.

El problema de inconstitucionalidad se salvó respecto de los efectos consistentes en que las personas físicas y jurídicas inscritas en ese Registro, no serían sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental, por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años, pero subsiste la violación a protección de datos personales y afectación reputacional, por lo que sugerimos la desaparición de ese Registro.

IV.3 EFECTOS NEGATIVOS QUE CAUSARÍA SI NO SE HUBIERA MODIFICADO.

- Parálisis excesiva de actividades económicas con efectos muy negativos para la economía del país, en perjuicio de todos y del desarrollo sustentable del país, por ejemplo:
 - Supongamos que una empresa del Estado Mexicano (CFE) incurre en una de las infracciones previstas en el artículo 313 de la iniciativa y, consecuentemente se le inscribe en el “*Registro de Infractores Ambientales*” ello tendría como consecuencia que, además de las responsabilidades y sanciones en materia administrativa, civil, penal y las de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya no se le otorgarían permisos, autorizaciones y concesiones por un periodo de 7 a 10 años, en el sitio o predio en el que se cometió la infracción o en cualquier otro. Esto es sumamente grave porque el crecimiento económico del país depende en gran medida de su capacidad para generar energía eléctrica, además de los compromisos internacionales en materia de transición energética, así como mitigación y adaptación al cambio climático. A ese respecto, los efectos que pretende esa iniciativa, además de ser violatorios de instrumentos internacionales en las materias indicadas, condenarían al país a un retraso económico generalizado, agravando la situación de pobreza, particularmente de los grupos más vulnerables. También se violaría el artículo 25 de la Constitución en lo relativo al desarrollo industrial sustentable que, conforme a esa disposición constitucional el gobierno debe promover y apoyar, afectando también el derecho humano de todos a un medio ambiente sano.
 - Supongamos también que una empresa privada incurre en una de las infracciones previstas en el artículo 313 de la iniciativa y, consecuentemente se le inscribe en el “*Registro de Infractores Ambientales*” ello tendría como consecuencia que, además de las responsabilidades y sanciones en materia administrativa, civil, penal y las de la Ley Federal de Responsabilidad

Ambiental, ya no se le otorgarían permisos, autorizaciones y concesiones por un periodo de 7 a 10 años **en el sitio o predio en el que se cometió la infracción o en cualquier otro**. Esto es sumamente grave por las mismas razones referidas en el párrafo anterior, pero adicionalmente se darían situación absurdas y contrarias al derecho de todos a un medio ambiente sano, así como al derecho al desarrollo industrial sustentable (previsto en el artículo 25 de la Constitución), en el sentido de que, si ese infractor tenía autorizaciones previas (por ejemplo en materia de impacto ambiental) condicionadas a la obtención de autorizaciones posteriores (previa presentación del programa o propuesta para validación por parte de la autoridad ambiental), como podría ser para realizar reforestación u otras medidas positivas para el medio ambiente derivadas de condicionantes de la autorización primigenia, resulta que ya NO se podrán realizar porque ya no se podría autorizar. En este sentido los efectos de referencia contravienen el derecho humano de todos a un medio ambiente sano, estancando por periodos de 7 a 10 años no solo las actividades económicas, sino las acciones ambientales positivas que se podrían llevar a cabo pero se impedirían por los efectos extremos propuestos en la iniciativa, y no solamente respecto del sitio en que se cometió la infracción, sino en cualquier otro sitio, es decir, todos los proyectos del infractor en todo el país. Este desaseo jurídico viola derechos humanos, genera incertidumbre jurídica, inhibe la inversión y hace nugatoria la justicia ambiental.

- Violación a tratados internacionales en materia comercial al establecer obstáculos indebidos para la inversión, aún en predios ajenos a la infracción.
- Violación a tratados internacionales en materia ambiental así como al artículo primero de la Constitución por lo regresivo de la medida en materia del derecho humano al medio ambiente sano.

V. TÍTULO SEXTO DE LA INICIATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

V.1 ASPECTOS CRÍTICOS.

Inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

- **Art. 252 Disposiciones Generales del Título Sexto.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹³ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 252 que establecía lo siguiente:

*“Artículo 252. Las disposiciones de este título regulan los **procedimientos administrativos** generales, de investigación y procedimiento por infracciones a la legislación ambiental de las autoridades de procuración ambiental, así como los **recursos administrativos** que se interpongan ante dichas autoridades. Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales”.*

El texto subrayado es inconstitucional en virtud de que invade la esfera competencial de las **legislaturas estatales**, violando con ello los artículos 73, fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁴ el **18 de agosto de 2026**, el primer párrafo del citado Art. 252 se modificó pero en esencia dice lo mismo en los siguientes términos:

“Artículo 252. El Procedimiento Administrativo de Investigación y el Procedimiento por Infracciones, así como los recursos administrativos que se interpongan ante las autoridades de procuración ambiental, se regulan por las disposiciones de este Título y por sus leyes especiales y demás normativa ambiental aplicable. Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales”.

- **Art. 253. Supuesta Jerarquía Superior de las Normas Ambientales.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁵ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 253 de establecía una supuesta jerarquía superior de las normas ambientales en los siguientes términos:

“Artículo 253. En la aplicación, control y validez de los procedimientos que regula este título, se deben observar los principios de prevención, de precaución,

¹³ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

¹⁴ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

¹⁵ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

a favor de la naturaleza, de interés superior del ambiente y de acceso a la justicia ambiental, así como las siguientes disposiciones:

I. Son de aplicación inmediata y de jerarquía superior las disposiciones de orden público e interés social en materia ambiental, por lo que estas disposiciones prevalecen sobre disposiciones contrarias que se contengan en permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones, incluso sobre aquellos obtenidos con anterioridad ...”

La aplicación de las normas ambientales federales, respecto de otras normas administrativas no es una cuestión de jerarquía, ambas tienen la misma jerarquía (son normas federales) por lo que es inconstitucional esa supuesta jerarquía superior respecto de otras normas federales. Lo que hace aplicable a las normas ambientales federales es el hecho de que se trata de normas especiales y, por lo tanto prevalecen sobre las generales, es decir, si la autoridad ambiental tiene que resolver una cuestión ambiental de su competencia, deberá aplicar la norma ambiental correspondiente por tratarse de una norma especial aplicable al caso y no porque tenga una jerarquía superior a otras normas administrativas federales. Respecto a que las normas ambientales federales prevalecen **sobre las normas** administrativas (ambientales o no ambientales) contenidas en permisos obtenidos con anterioridad, es inconstitucional por aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del titular del permiso o concesión.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁶ el **18 de agosto de 2026**, se eliminó la supuesta jerarquía superior de las normas ambientales. Parece ser que se hizo caso a la propuesta de la BMA y la AMIA (así como de otras instituciones).

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

- **Art. 255. Autoridades Locales.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁷ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 255 que establecía lo siguiente:

“Artículo 255. Las autoridades de procuración ambiental federales y locales deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente título ...”

¹⁶ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

¹⁷ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

Esa referencia a las **autoridades locales** es inconstitucional en virtud de que invade la esfera competencial de las legislaturas estatales, violando con ello los artículos 73, fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁸ el **18 de agosto de 2026**, dicha redacción no se modificó.

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

- **Art. 258. Eliminación del Requisito de Notificación para Actos de Procuración de Ambiental.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México¹⁹ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 257 que indica cuáles son los **actos de procuración ambiental**: (i) *Actos de prevención*; (ii) *Actos de vigilancia*; (iii) *Actos de verificación*; (iv) *Actos de inspección*; (v) *Actos de investigación*; y (vi) *Actos de reconocimiento de hechos*. El Art. 258 establecía que dichos actos de procuración ambiental (que son actos de molestia) **no requieren de notificación previa** lo cual contraviene el Art. 16 de la Constitución.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²⁰ el **18 de agosto de 2026**, no se modificó la redacción citada.

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

- **Art. 290. Organismos del Sector Privado.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²¹ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 290 que establecía lo siguiente:

“Artículo 290. ... Las autoridades de procuración ambiental podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector

¹⁸ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

¹⁹ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

²⁰ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

²¹ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

*público, social y **privado**, la elaboración de **estudios, dictámenes o peritajes** sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.*

*Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y **organismos del sector público, social y privado, están obligados** a proporcionar lo requerido por las autoridades de procuración ambiental en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento. A dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez siempre que se motive la causa”.*

El Congreso NO puede obligar a los organismos del sector privado a prestar servicios técnicos o periciales a la autoridad de procuración ambiental. Tampoco puede obligarlas a hacerlo de manera gratuita. El texto transcrito del Art. 290 es inconstitucional en perjuicio del derecho humano a: (i) la libertad de ocupación; y (ii) a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución **y sin su pleno consentimiento**, como lo establece el artículo 5º de la Constitución.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²² el **18 de agosto de 2026**, no se modificó la redacción citada.

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados se modificó un poco la redacción pero lamentablemente contiene una redacción en el mismo sentido referido en el párrafo anterior.

- **Art. 305. Multa.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²³ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 305, fracción I de la iniciativa establecía una multa en los siguientes términos:

“Artículo 305. Las violaciones a la normativa ambiental, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen por personas físicas o morales serán sancionadas administrativamente por la autoridad de procuración ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

²² <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

²³ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

I. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil Unidades de Medida y Actualización; ...

Actualmente se establece un mínimo y un máximo para la imposición de la multa como sanción por violaciones a los preceptos de la normatividad ambiental aplicable, siendo el mínimo de 30 y el máximo de **50,000 UMAs**, es decir de hasta **\$5'865,500.00 pesos**. Ahora, la iniciativa proponía una multa con mínimo de **80 UMA's** y un máximo de **7'500,000 UMA's** (es decir de hasta **\$879'825,000.00 pesos**) lo cual es inconstitucional por ser *excesiva*, violando con ello el artículo 22 de la Constitución.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²⁴ el **18 de agosto de 2026**, la multa máxima se redujo a **2'000,000 de UMAs**, es decir, a un máximo de **\$234'620,000.00 pesos**. Parece ser que se hizo caso a la propuesta de la BMA y la AMIA (así como de otras instituciones) aunque el monto máximo nos parece aún excesivo.

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

- **Art. 305, fracción III. Arresto Administrativo.**

El proyecto en su primera versión publicada en la “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²⁵ el **14 de mayo de 2026**, contenía un artículo 305, fracción III que respecto de arresto administrativo establecía lo siguiente:

“Artículo 305. Las violaciones a la normativa ambiental, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen por personas físicas o morales serán sancionadas administrativamente por la autoridad de procuración ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

...III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La autoridad de procuración ambiental solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas o las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumpla en el centro de detención que la misma determine; ...”

Respecto del arresto administrativo hasta por 36 horas esta ley no puede obligar a las autoridades ambientales **de las entidades federativas, ni a sus autoridades de seguridad**

²⁴ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

²⁵ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

pública local porque sería inconstitucional en virtud de la invasión a la esfera legislativa de las entidades federativas, violando con ello artículos 73, fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²⁶ el **18 de agosto de 2026**, dicha redacción no se modificó.

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

- **Art. 331. Calidad de Ofendida de la Autoridad de Procuración Ambiental.**

El artículo 331 de la iniciativa establece lo siguiente:

“Artículo 331. ...

*... **La autoridad de procuración ambiental competente tendrá la calidad de ofendida**, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales...”*

A ese respecto, nada impide que durante el procedimiento administrativo ante la autoridad de procuración ambiental por la probable comisión de infracciones administrativas en contra del probable responsable, se presenten denuncias penales relacionadas con esa misma probable responsabilidad administrativa.

A ese respecto el Art. 14 de la Constitución establece que: “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*” Es de explorado derecho que, dicha disposición aplica también a los procedimientos administrativos.

El Art. 17, segundo párrafo de la Constitución establece que: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**...*”. Es de explorado derecho que, dicha disposición constitucional también aplica a las resoluciones en los procedimientos administrativos.

²⁶ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

El Art. 20, inciso B, fracción I de la Constitución establece el principio constitucional de ***presunción de inocencia***.

De todo lo anterior se colige que, la autoridad de procuración ambiental en los procedimientos administrativos que desahogue: **(i)** debe cumplir con las formalidad esenciales del procedimiento; **(ii)** su resoluciones debe ser **imparciales**; y **(iii)** debe respetar la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad.

Si la autoridad de procuración ambiental competente tiene la calidad de ***ofendida*** para representar a la víctima colectiva y coadyuva con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, NO podría dicha autoridad de procuración ambiental ser imparcial en el procedimiento administrativo si actúa con la calidad de ofendida en procedimiento penal, porque tendría un claro conflicto de interés actuando como juez y parte.

En la segunda versión del proyecto de nueva LGEEPA publicada en el “*Plataforma Integral de la Gobernanza Regulatoria*” del Gobierno de México²⁷ el **18 de agosto de 2026**, dicha redacción no se modificó.

La versión presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados lamentablemente contiene el mismo texto referido en el párrafo anterior.

Ilegalidad de los siguientes artículos.

- **Medidas Anticipadas.**

Los presupuestos para su imposición no están suficientemente delimitados. La definición incluida en la iniciativa sugiere (por su redacción) incluso la posibilidad de que estas medidas operen al margen de un procedimiento administrativo formalmente instaurado o previo a la determinación de responsabilidades, lo que podría generar dudas respecto de su naturaleza jurídica, duración, alcance y mecanismos de control.

La amplitud excesiva en la configuración de facultades discrecionales suele traducirse en criterios heterogéneos de aplicación, incertidumbre regulatoria y un incremento de la litigiosidad. Particularmente preocupante resulta que:

- No se establecen criterios objetivos suficientemente claros para determinar cuándo procede una medida anticipada.

²⁷ <https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

- No se prevé un catálogo mínimo de medidas susceptibles de imponerse, a diferencia de lo que ocurre con las medidas de seguridad.
- No se regulan con precisión los parámetros para su vigencia, condiciones de revisión y mecanismos de levantamiento cuando cese el peligro.
- No queda claro el estándar probatorio necesario para acreditar la existencia del riesgo que justificaría su imposición.

El Art. 292 de la iniciativa prevé que la autoridad puede imponer *medidas anticipadas*, para evitar el riesgo, deterioro o posibles daños ambientales, fundada y motivadamente y bajo los principios de prevención, precaución, a favor de la naturaleza y debida diligencia reforzada, se impondrán las medidas anticipadas a que se refiere este artículo.

Dichas medidas son las de *seguridad*, las cuales para que sean procedentes, debe fundarse y motivarse, señalar que existen indicios de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades de procuración ambiental.

La anterior disposición implica una doble fundamentación y motivación, que puede propiciar discrecionalidad y búsqueda de riesgos inexistentes para imponer las medidas anticipadas, no previstas en ningún ordenamiento, pero que el texto pretende equiparar con las de seguridad.

- **Medidas de Seguridad.**

En el artículo 292 de la iniciativa relativo a las *medidas de seguridad*, se agrega en la fracción VII la solicitud de custodia de folios ante la autoridad de catastro o registral de la propiedad, se considera que esta medida obedece a razones de índole urbano o registrales, y estamos en el análisis de la iniciativa de LGEEPA.

Se adiciona también en la VIII la medida relativa a la remoción o demolición de infraestructura que cause un daño o menoscabo al medio ambiente, para proteger la vida y los bienes de las personas, para lo cual la autoridad ambiental de forma directa o conjunta con las autoridades de protección civil y seguridad pública de estados, CDMX y municipios llevará a cabo esa medida. Ello contraría la naturaleza de las medidas de seguridad que tienen un carácter temporal, y cuyo propósito es dejar que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, en tanto la autoridad ambiental indique, las acciones procedentes para levantar la medida de seguridad. Sin embargo, la remoción y demolición tienen un carácter irreversible, de imposible reparación. Esto es inconstitucional al violar el Art. 14, además puede generar responsabilidad patrimonial del Estado. Además, esta fracción dispone la posibilidad de imponer esta medida de seguridad para proteger “la vida y los bienes de las

personas”, sin embargo, este supuesto no está contemplado en el segundo párrafo del artículo 292, y escapa al objeto de tutela de la LGEEPA.

No se otorga (art. 293) a los inspectores la facultad para imponer ninguna medida de seguridad, entre ellas, la clausura. La única medida que podrán imponer es el aseguramiento, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva. Al no distinguir el momento del procedimiento administrativo al que se refiere esta prohibición, se entiende que los inspectores no podrán en ningún momento imponer la clausura, aun estando habilitados en la orden, lo cual significa un entorpecimiento para las funciones de la autoridad ambiental.

- **Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación.**

Se prevé en el artículo 300 que el procedimiento por infracciones se inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones y concluye con la resolución. De igual manera se prevé que en el acuerdo de emplazamiento, se impongan medidas de urgente aplicación o de seguridad para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen. Cabe mencionar que en ninguna parte del texto se definen a las medidas de urgente aplicación, tampoco a las medidas correctivas, sin embargo, se citan en los Arts. 266, 301, 308, 309, 311, asimismo, el texto del Art. 300 equipara a las de urgente aplicación con las de seguridad, cuando que son de naturaleza distinta y siguen objetivos distintos. Esto genera mala interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos, falta de uniformidad y confusión de conceptos, discrecionalidad.

- **Actos de Procuración Ambiental.**

La iniciativa busca privilegiar el carácter preventivo de la ley basado en la vigilancia y la investigación, sin embargo, la multiplicidad de actos de procuración puede propiciar confusión en la aplicación y cumplimiento de la ley por parte de los operadores jurídicos, porque no se indica cuando empieza uno y termina, así como tampoco el otro acto. Para el cumplimiento de los fines del presente título, y para la debida tutela de los derechos y garantías que prevé la Constitución, las autoridades de procuración ambiental podrán realizar los actos que sean necesarios cuando exista denuncia, reporte ciudadano o indicios sobre algún riesgo o daño ambiental (Art. 257). Para ello, podrán combinar o conjuntar los siguientes actos de procuración ambiental ya sea de manera conjunta o aislada: prevención, vigilancia, investigación, inspección, verificación y reconocimiento de hechos.

El procedimiento de investigación y el procedimiento por infracciones constituyen una unidad procesal para efectos de la caducidad, en los términos del artículo 303 de esta ley, no obstante, la investigación y el procedimiento sancionador tienen naturalezas distintas: el de investigación: recopilación de información; el procedimiento sancionador: imputación,

defensa, prueba, alegatos y resolución. Tratar ambos como una sola unidad vulnera derechos de defensa y genera incertidumbre sobre cuándo inicia y cuándo caduca el procedimiento.

Según el Art. 277 en el procedimiento de investigación, las autoridades de procuración ambiental pueden realizar los actos de reconocimiento de hechos, actos administrativos de inspección y verificación, vigilancia o investigación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en la normativa ambiental y resoluciones, sin perjuicio de otras medidas (no se señala cuáles medidas).

Pero contrariamente a lo señalado en el precepto anterior, el Art. 288 dispone que los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución, lo cual concluye que hay una contradicción entre ambos preceptos.

- **Procedimiento sin Orden de Visita o Inspección.**

El Art. 254 de la iniciativa señala que las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, de la normativa ambiental y las responsabilidades y obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través del procedimiento por infracciones a la legislación ambiental regulado en el presente título, sin perjuicio de las acciones civiles que promuevan las personas afectadas. Lo cual supone que debe darse cumplimiento a las **formalidades del procedimiento establecidas en la ley**.

Sin embargo, el artículo 288 señala que **no es necesaria una orden de visita** para que la autoridad de procuración ambiental realice actos de verificación mediante la revisión de gabinete de los documentos que requiera a las personas reguladas, lo cual tendría que regularse para evitar arbitrariedad.

De igual manera el Art. 281 establece que las autoridades de procuración ambiental, para comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental también pueden llevar a cabo los actos de procuración ambiental previstos en el artículo 257 **sin necesidad de una orden escrita**, siempre que se trate de lugares, recintos o espacios abiertos al conocimiento de terceras personas y en los que esté ausente la idea de privacidad o se carezca de signos que la denoten. Enunciativamente se consideran espacios abiertos la zona federal marítimo terrestre, las aguas nacionales, el espacio aéreo, los recintos fiscalizados, la vía pública, los locales o lugares que estén abiertos al público, o aquellos similares que cumplan con la descripción del párrafo anterior.

Lo anterior, contraviene las tesis y criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que ha señalado que debe precisarse el lugar o zona a inspeccionarse, para no vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- **Emplazamiento.**

No se establece un plazo a partir del acta de inspección para dictar el emplazamiento o inicio de procedimiento, la LGEEPA vigente no lo prevé y ha sido objeto de muchas críticas, por lo cual este es un buen momento para incorporar un plazo dependiendo de las consideraciones que la autoridad ambiental tenga y de acuerdo con sus recursos.

- **Notificaciones.**

Artículo 173 de la iniciativa. En la fracción VI, 3er párrafo, se establece la prohibición de la realización de notificaciones presenciales en la sede de las unidades administrativas del Sector ambiental. Pero hay incongruencia con el Art. 263 que señala que las personas interesadas pueden apersonarse en la sede de la autoridad de procuración ambiental para ser notificadas personalmente.

- **Cierres parciales, ejecución de la resolución y flagrancia.**

Respecto de cierres parciales, era necesaria su regulación al igual que la ejecución de la resolución, que en la ley vigente se hace a través del procedimiento de verificación.

- **ASEA y PROFEPA.**

En la iniciativa no se ve reflejada a la ASEA, no está tampoco en el listado de definiciones, a pesar de tener facultades en materia de inspección ambiental. La ASEA no puede ser considerada autoridad de procuración ambiental, aunque tenga facultades de inspección y vigilancia de la legislación ambiental, y se trate de un órgano desconcentrado, ya que también tiene facultades de seguridad en materia de energía y su naturaleza es distinta.

Los transitorios deben reflejar la situación por la que atravesarán ambas instituciones, en especial los procedimientos administrativos en trámite.

V.2 SOLUCIÓN.

- Eliminar todas las modificaciones propuestas al Título Sexto de la LGEEPA, por las razones de inconstitucionalidad, inconveniencia, e ilegalidad indicadas.

- De manera subsidiaria a lo referido en el párrafo anterior, hacer por lo menos las correcciones de texto indicadas en *ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO-CIENTÍFICO DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE”* elaborado por la AMIA y la BMA, de fecha 18 de julio de 2026, para subsanar la problemática de constitucionalidad de referencia, visible en su rubro “II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL”.

V.3 EFECTOS NEGATIVOS QUE CAUSARÍA SI NO SE CORRIGE.

- Se violarían las disposiciones constitucionales indicadas violando también con ello el derecho a un medio ambiente sano.
- Téngase en cuenta que, la LGEEPA (Art. 1) es una ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, cuyas disposiciones constitucionales no se pueden desligar de los siguientes principios que también constituyen derechos humanos: principio de progresividad de los derechos humanos (Art. 1 de la Constitución), el principio del debido proceso (Arts. 14 y 16 de la Constitución), el principio de presunción de inocencia (Art. 20 de la Constitución), la libertad de ocupación y el derecho irrenunciable a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento (Artículo 5 de la Constitución), el principio de imparcialidad de las resoluciones (Art. 17 de la Constitución), la prohibición de imponer sanciones excesivas, inusitadas o trascendentales (Art. 22 de la Constitución), etc.

* * * * *